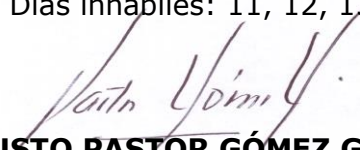


CONSTANCIA: Noviembre 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el ejecutado fue notificado personalmente el día 08 de noviembre de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el plazo concedido para pagar o excepcionar, guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

- Remisión auto libra mandamiento: 03 noviembre de 2023.
- Notificación personal: 08 de noviembre de 2023.
- Término para pagar o excepcionar: Del 09 al 23 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento.
- Días inhábiles: 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 397
Radicado No. 2021-00283

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: PAULA VANESSA CÓRDEBA GALLEGO
EJECUTADO: JHON BRAHIAN ERAZO HERNÁNDEZ
O. DE PAGO: JUNIO 07 DE 2023

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

1. UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1'060.000), equivalentes a las cuotas alimentarias y/o los excedentes dejados de cancelar desde el mes de septiembre de 2022 hasta abril de 2023, así:

TABLA DE LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS			
AÑO 2022			
MESES	CUOTA	ABONO	CUOTA ADEUDADA
SEPTIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
OCTUBRE	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
NOVIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 170.000	\$ 130.000
TOTAL 2022	\$ 1'200.000	\$ 170.000	\$ 1'030.000
AÑO 2023			
ENERO	\$ 348.000	\$ 344.000	\$ 4.000
FEBRERO	\$ 348.000	\$ 344.000	\$ 4.000
MARZO	\$ 348.000	\$ 344.000	\$ 4.000
ABRIL	\$ 348.000	\$ 330.000	\$ 18.000
TOTAL 2023	\$ 1'392.000	\$ 1'362.000	\$ 30.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 2'592.000	\$ 1'532.000	\$ 1'060.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 27 de noviembre de 2023, durante el término concedido para excepcionar, guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 ibidem.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora titular del crédito y en contra de la parte ejecutada encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor JAIME EDUARDO SUÁREZ GIRALDO, toda vez que no presentó ningún tipo de oposición.

Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de las partes y los fines a que haya lugar, el memorial arrimado al expediente el día 06 de febrero del año que avanza, por la apoderado de oficio de la señora PAULA VANESSA CÓRDOBA GALLEGÓ, por medio del cual, solicita la inclusión del señor JHON BRAHIAN ERAZO HERNÁNDEZ en la base de datos del REDAM, en atención a que, a la fecha no se han realizado los pagos correspondientes a la cuota alimentaria acordada por las partes en este proceso mediante acta de audiencia de conciliación No. 028 del 15 de febrero de 2022, expedida por este despacho judicial.

Al respecto, es necesario indicar a la parte demandante que no resulta procedente acceder a lo solicitado, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto por el canon 3 de la Ley 2097 de 2021, no se ha dado el respectivo traslado a la parte ejecutada para que se pronuncie en lo que considere pertinente respecto a la existencia o no de una justa causa para haberse sustraído del pago de la obligación alimentaria.

Aunado a lo anterior, consultada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado, se observa que el pagador del señor JHON BRAHIAN ERAZO HERNÁNDEZ ha realizado los respectivos descuentos del salario del ejecutado, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de reducción del embargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario devengado por el señor JHON BRAHIAN ERAZO HERNÁNDEZ, esta instancia judicial tampoco accede a lo deprecado, teniendo en cuenta que no fue acreditada la existencia de otra obligación alimentaria a su cargo. Además, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se podrá ordenar al pagador el embargo y retención de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario del demandado, razón por la cual, al haberse embargado únicamente el 40% de lo devengado por el señor ERAZO HERNÁNDEZ, y

atendiendo que la cuota alimentaria a que se obligó a pagar a favor de su hijo J.E.A. equivale al TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que compone su salario, se estima que no se vulneran los derechos fundamentales a que hace alusión éste en su solicitud.

De otro lado, es pertinente indicar al señor JHON BRAHIAN ERAZO HERNÁNDEZ que, al momento de consultar la cuenta depósitos judiciales no se encontró el descuento por valor UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1'060.000), a que hace alusión en el memorial radicado el día 10 de esta calenda, por lo que, deberá aclarar la inconformidad suscitada con su pagador.

Finalmente, es menester advertir al ejecutado que, atendiendo lo considerado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 04 de marzo de 2020, para actuar dentro de las presentes diligencias se debe estar representado por mandatario judicial, motivo por el cual, si en el futuro pretende realizar solicitudes al interior de este proceso, para el efecto deberá hacerlo a través de apoderado de confianza o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.053.796.487 de Manizales, y a favor del menor C.D.L.R., representado legalmente por su progenitora JESSICA MARÍA ROJAS CUERVO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.874 expedida en Manizales, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avaluó y posterior remate de los bienes que en el futuro sean embargados para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por no haberse causado las mismas.

QUINTO: No acceder a la solicitud de registro en el REDAM realizada por la parte ejecutante, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No acceder a la solicitud de reducción del embargo, deprecada por el ejecutado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV